



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 00733
RADICADO N° 2022-00244-00

En el presente incidente de desacato promovido por ROBINSON HERNÁNDEZ CASALLAS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, el Despacho procede a decidir de conformidad a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la incidentada, se advierte que ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida por el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, el 29 de septiembre de 2022, y que consiste en lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por ROBINSON HERNÁNDEZ CASALLAS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y en la que se integró el contradictorio con la REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - CPAMSPA LA PAZ, y en su lugar, CONCEDER el amparo constitucional al derecho a la unidad familiar del señor ROBINSON HERNÁNDEZ CASALLAS.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice una detallada valoración de las condiciones familiares del accionante, así como de las diferentes alternativas que pueden adoptarse para mantener al actor cerca de su núcleo familiar, y profiera un nuevo acto administrativo en el que se motive suficiente y adecuadamente la decisión del traslado, con fundamento en criterios razonables, proporcionales y objetivos.”

De la decisión tomada por el H. Tribunal Superior, se logra extraer las órdenes dadas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, I) Realizar una detallada valoración de las condiciones familiares del accionante. II) Plantear diferentes alternativas que puedan adoptarse para mantener al actor cerca de su núcleo familiar. III) Proferir acto administrativo en el que motive suficiente y adecuadamente la decisión del traslado, con fundamento en criterios razonables, proporcionales y objetivos.

Pues bien, al analizar la respuesta que le fue dada al señor Robinson Hernández Casallas, se pone de presente lo siguiente:

I) Frente a la orden dada de realizar una detallada valoración de las condiciones familiares del accionante, el INPEC le indica "(...) Es así que no se encuentra documentación alguna que permita poder verificar la situación económica de su núcleo familiar más cercano, contrario a esto, si demuestra la calidad de padre de las dos menores con los registros civiles de nacimiento, así como en la declaración extra proceso donde manifiestan la calidad de padres del privado de la libertad, así como mencionan cada uno de sus problemas de salud, al igual que efectúan una serie de apreciaciones respecto del desplazamiento al lugar de reclusión debido a sus dolencias y al costo que este genera, pero en ningún momento se evidencian las condiciones económicas de su núcleo familiar más cercano que permita acceder a las visitas presenciales en los Establecimientos de Reclusión ubicados fuera de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, vale la pena resaltar que en ningún momento el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, ha coartado su derecho a las visitas familiares, luego de verificar su cartilla biográfica en la que, a pesar de registrar una sanción disciplinaria, no le fueron suspendidas sus visitas, sino que la sanción impuesta fue de pérdida de redención en la cuantía de 120 días, lo que denota que siempre ha estado y sigue vigente su derecho a las visitas familiares.

(...) En conclusión, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC con el fin de atender los criterio establecidos en la Sentencia T-127 de 2021, acogió una de las posibles opciones que manifestó el privado de la libertad en su misiva del 16 de febrero de 2022 desde el argumento del arraigo familiar, razón por la cual en ningún momento se le ha vulnerado este Derecho, toda vez que al trasladarlo a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz se estaría coadyuvando de esta forma al acercamiento familiar, teniendo en cuenta lo solicitado por usted en derecho e petición fechado del 16 de febrero de 2022."

II) Frente a la orden dada de plantear diferentes alternativas que puedan adoptarse para mantener al actor cerca de su núcleo familiar, el INPEC le indica “(...) Acorde con lo manifestado anteriormente, es pertinente señalar nuevamente que en el evento de renunciar a su derecho como ex servidor público se podría acceder al traslado a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá- CPMS BOGOTÁ (es decir, LA MODELO), toda vez que, este Establecimiento no cuenta con pabellón para albergar privados de la libertad que ostenta la calidad de ex servidor público, por tanto, sería ubicado en un pabellón común, y en consecuencia, como lo argumenta en su escrito, no es necesario el traslado de ciudad de sus familiares; es por ello que se le ofrece como alternativa, los Establecimientos ubicados más cercanos a la ciudad de Bogotá que ostenten pabellón ERE (para albergar privados de la libertad en condición de ex servidor público) el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué-PICALEÑA o la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de LA DORADA.

(...) Ahora bien, con el fin de generar un acercamiento familiar y estrechar lazos familiares, se informa que el INPEC cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales, razón por la cual se extiende la invitación para que se postule y realice encuentros familiares por este medio. Para tal efecto, se adjunta archivo en once (11) folios, que ilustra el procedimiento para realizar las VISITAS VIRTUALES FAMILIARES-VIVIF.”

III) Frente a la orden dada de proferir acto administrativo en el que motive suficiente y adecuadamente la decisión del traslado, el INPEC a través de acto administrativo No. 2022EE0192378, realizó un análisis completo de la situación jurídica, familiar y disciplinaria, fundamentando su decisión en razonamientos objetivos, razonables y proporcionales.

El acto administrativo antes relacionado y sus anexos, le fueron notificados personalmente al incidentista el 04 de noviembre de 2022. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR por cumplida la orden de tutela, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 189

hoy 08 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a4f8f7d9b50b810f2e943a1fdb2a77d81ff83078ba3b217c7c07b179e1f8aa**

Documento generado en 04/11/2022 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>